

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-261/2026

RECURRENTE: JAVIER PLATA VILLAREAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY

MAGISTRATURA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: AMADO ANDRÉS LOZANO BAUTISTA

Ciudad de México, ocho de julio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano la demanda** porque precluyó el ejercicio del derecho de acción del recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN	3
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de Monterrey
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte recurrente:	Javier Plata Villareal
PEL:	Proceso Electoral Local
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o TECZ	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Inicio del proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinticinco dio inicio el PEL, para la renovación del Congreso Local en el estado de Coahuila de Zaragoza.²
- (2) **1.2. Juicio de la ciudadanía local.** El seis de mayo, el recurrente presentó juicio de la ciudadanía local, mediante salto de instancia, contra la omisión atribuida a MORENA de emitir la convocatoria para candidaturas de representación proporcional del PEL.
- (3) **1.3. Sentencia local [TECZ-JDC-18/2026].** El catorce de mayo, el Tribunal local declaró improcedente el medio de impugnación, al no agotarse el principio de definitividad, y lo reencauzó a la CNHJ, para que resolviera en un plazo de tres días naturales.
- (4) **1.4. Medio de impugnación federal.** El veintidós de mayo, el recurrente promovió diverso medio de impugnación ante la autoridad responsable, en contra del reencauzamiento mencionado, así como del supuesto incumplimiento de dicha sentencia por parte de la CNHJ.
- (5) **1.5 Sentencia controvertida. (SM-AG-12/2026).** El cuatro de junio, la Sala Regional Monterrey desechó por extemporánea la demanda presentada para

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-08/2025, y se modifica el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2025-2026 IEC/CG/001/2026 y su anexo, consultables en <https://iecoah.org.mx/archivos/consejo-general/acuerdos/2026/Acuerdo%20IEC-CG-001-2026.pdf>

controvertir la resolución del Tribunal local; y escindió los planteamientos relativos al supuesto incumplimiento de esa determinación, para reencauzarlos a dicho órgano jurisdiccional estatal.

- (6) **1.6 Primer recurso de reconsideración [SUP-REC-244/2026].** Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, en la parte que desechó la demanda, el ocho de junio, el recurrente interpuso recurso de reconsideración. El diecisiete siguiente, esta Sala Superior desechó de plano el recurso intentado, debido a que la demanda se presentó de forma extemporánea.
- (7) **1.7 Segundo recurso de reconsideración.** El dieciocho de junio, el recurrente interpuso nuevo medio de impugnación en contra de la misma determinación de la Sala Regional Monterrey.

2. COMPETENCIA

- (8) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal³.

3. IMPROCEDENCIA

- (9) Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse la demanda presentada por el recurrente, toda vez que agotó su derecho de acción al presentar previamente la demanda que dio origen al recurso de reconsideración SUP-REC-244/2026⁴ en la cual controvertió el mismo acto, formuló esencialmente los mismos agravios, y tuvo una idéntica pretensión, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

³ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

⁴ Medio de impugnación resuelto por esta Sala Superior el diecisiete de junio de este año, y que fue interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el asunto general SM-AG-12/2026.

4.1. Marco jurídico

- (10) Conforme a lo dispuesto en la Ley de Medios, la improcedencia se actualiza entre otros supuestos, cuando la parte promovente ha ejercido previamente su derecho de impugnar respecto del acto que pretende cuestionar.
- (11) En particular, el artículo 9, párrafo 3, del referido ordenamiento prevé que el derecho de acción se agota cuando la misma persona presenta una segunda demanda frente al mismo acto previamente impugnado.
- (12) A partir del marco procesal aplicable, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente, que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una vez dentro del plazo legal, de modo que la presentación inicial del medio de impugnación constituye el ejercicio pleno y definitivo de la facultad de acción, generando la preclusión para presentar ulteriores demandas que reproduzcan el mismo objeto
- (13) Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para ello.⁵
- (14) Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas de un proceso se desarrollan en forma sucesiva, esto es, se clausuran de modo definitivo y por ende no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.
- (15) Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión⁶. Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto⁷.

⁵ Ver Jurisprudencia 33/2015, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁶ Ver Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Primera Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 314.

⁷ Ver la Tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- (16) Por ello, la presentación de una demanda con el fin de controvertir una decisión específica agota el derecho de acción; y, en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por la misma parte actora en contra del mismo acto, esta última es improcedente⁸.

4.2. Caso concreto

- (17) La sentencia del Tribunal local de la que deriva esta cadena impugnativa se En el juicio de la ciudadanía local TECZ-JDC-8/2026, del que deriva esta cadena impugnativa, el Tribunal Local reencauzó la demanda presentada por el ahora recurrente para conocimiento y resolución de la CNHJ, en un plazo de tres días naturales, a fin de que se pronunciara sobre la omisión atribuida a la CNE, de emitir la convocatoria para seleccionar candidaturas a diputaciones de representación proporcional en el PEL.
- (18) Inconforme, el entonces actor promovió el medio de impugnación federal que dio origen al Asunto General SM-AG-12/2026, en el que, por una parte, la Sala Regional Monterrey desechó, por extemporánea, la demanda y, por otra, escindió el reclamo relacionado con el cumplimiento del fallo inicial emitido por el órgano jurisdiccional local.
- (19) En contra de esa determinación, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración SUP-REC-244/2026 el cual se desechó por extemporáneo.
- (20) En este contexto, de la lectura del nuevo recurso presentado por el inconforme, se advierte que pretende de nueva cuenta controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-AG-12/2026.
- (21) En efecto, se constata que, en ambos escritos de reconsideración [el que dio origen al recurso SUP-REC-244/2026 y el que lo hace respecto del SUP-REC-261/2026] existe identidad de hechos, cuestiona la misma determinación y hace planteamientos semejantes en su contra.

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.

⁸ Ver Jurisprudencia: 1a./J. 21/2002 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Primera Sala. Novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314

- (22) En ese sentido, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley de Medios. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-357/2025.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.